



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA MARÍA LÓPEZ CARDONA
ACCIONADO	SAVIA SALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y ADRES
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00241 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio	414
DECISIÓN	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (Medida provisional – Niega)

Por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se Admite la acción de tutela radicada **2020 00241**, presentada por **ANA MARÍA LÓPEZ CARDONA**, con **C.C. 1.054.918.495**, en contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD)**, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

Al representante legal de la entidad accionada, se les concede un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, en los cuales deberán allegar respuesta al escrito de solicitud de tutela e invocar la práctica de pruebas que considere conducentes.

Del estudio del escrito de tutela y de los documentos obrantes en ella, se tiene que la señora LÓPEZ CARDONA, aduce requerir el suministro de unos medicamentos, así como la realización de varios exámenes, por cardiología y por neurología, sin embargo, no reposan, a pesar de ser anunciadas, las precitadas ordenes médicas para lo pertinente; por el contrario, se aprecia el resultado de varios análisis hechos a la paciente; de otra parte no se advierte la presunta urgencia, en la realización de los exámenes, pues de la lectura de la historia clínica ello no se evidencia, siendo la misma del 28 de julio de 2020, sin que tenga anotaciones de “urgencia” o “prioritario”, y que no pueda dar lugar a la espera del trámite normal de la presente acción; por lo anotado, considera esta judicatura que **NO ES VIABLE** la concesión de la medida provisional solicitada, dado que la integridad, salud o vida de la accionante no se verán comprometidas notablemente por ello, más aun tratándose de presuntos análisis de diagnóstico.

Se ordena notificar este auto a la accionada y a la parte accionante, por el medio que sea más expedito, haciéndole las advertencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que si no se presenta respuesta en el plazo señalado, se presumirán como ciertos los hechos en que se funda la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asimismo se ordena oficiar a la accionante para que remita al correo del juzgado, copia de las órdenes de los exámenes médicos que refiere en los hechos de la tutela, para neurología y cardiología, para lo cual se le concede un término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 085 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ